



\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, representante común de los actores al rubro señalados, demandó de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*I.- La resolución negativa ficta recaída a petición formulada a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado conforme a los artículos 18, 19, 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; en relación con los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil del Estado así como los artículos 799 al 803 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de fecha 22 de mayo de 2017, a la que a la fecha no ha recibido resolución por escrito.”*

II. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El dos de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y corrió traslado a la parte actora para formulara ampliación a la demanda.

IV. En proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se tuvo a la parte actora realizando ampliación de demanda y en el diverso proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se declaró por perdido el derecho de la parte demandada para formular contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que se dicta;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

segundo, v 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se demanda la nulidad de la negativa ficta atribuida a una autoridad del Estado de Aguascalientes, acto que afirma el actor, le afecta en su esfera jurídica.

#### SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, se precisa que el accionante reclama la nulidad del silencio administrativo —negativa ficta— que le atribuye a la autoridad demandada, en relación a su escrito de fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, que se encuentra dirigido a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, por medio del cual le solicitan, en uso de las facultades conferidas en el artículo 799, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, promueva solicitud ante el Juez de lo Familiar en turno, para que se declare el estado de interdicción de la C. \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, quien es vecina de los actores, promueva el nombramiento de tutor y curador interinos y en su momento definitivos, una vez declarado el estado de interdicción, promueva el depósito de la C. \*\*\*\*\*<sup>1</sup> en una clínica psiquiátrica.

Constituyendo ésta en esencia la petición cuya denegación tácita reclama de nula el actor.

TERCERO. Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

l.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

De una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, vigente al momento de la petición realizada por la parte actora, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”*

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — mientras no se dicte y notifique la resolución — o bien, esperar a que se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

solicitud y que transcurra el plazo de *cuatro meses -plazo señalado en la legislación que se encontraba vigente al momento de realizar la petición-* salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

Supuestos que se actualizan en la especie como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con el original de la solicitud a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que obra a fojas 5 a 8 de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda y en la que aparece el sello y firma de acus. de recibido por la oficina de la demandada el *veintidós de mayo de dos mil diecisiete*.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 343<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo, tercer y cuarto* elementos, se *actualizan*, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *dos de octubre del dos mil diecisiete*, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja 4 vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que, sí la parte actora presentó su solicitud el *veintidós de mayo de dos mil diecisiete* ante la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y el actor

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 343.-** Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

compareció a juicio el *dos de octubre de dos mil diecisiete*, se concluye que el plazo de cuatro meses que exigía el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo *-término aplicable a la fecha en la que se realizó la solicitud-*, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de cuatro meses sin que las demandadas hubieran emitido respuesta alguna, se actualiza la negativa ficta impugnada, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente juicio de nulidad.

CUARTO. En virtud de que no se hace valer causal de improcedencia alguna ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la actora que son del tenor a que se contrae el escrito ampliación de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada, los cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación de demanda y escrito de contestación a la ampliación de demanda, sin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCIENTES

que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. Análisis de legalidad de la negativa ficta impugnada.

Previo al estudio de los conceptos de anulación, precisa destacar los antecedentes del presente juicio de nulidad.

1. \*\*\*\*\*  
representante común de los actores, solicitaron a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, hiciera uso de las facultades conferidas en el artículo 799, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, promoviera solicitud ante el Juez de lo Familiar en turno un Juicio con la finalidad de que se declaré el estado de interdicción de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quién es vecina de los actores, promoviera también el nombramiento de tutor y curador interinos y en su momento definitivos y una vez declarado el estado de interdicción, promoviera el depósito de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en una clínica psiquiátrica<sup>3</sup>.

2. Transcurrido en exceso el término de cuatro meses para que la autoridad diera respuesta a su petición, los solicitantes promovieron ante esta Sala, demanda de nulidad en contra del silencio administrativo que recayó a su petición.

3. Seguidos los trámites de rigor, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante contestación de demanda hizo diversas manifestaciones tendientes a responder lo solicitado por la parte actora, principalmente fundamentando su incompetencia en los artículos 1º, 5, 118 y 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, refiriendo también que es competencia de la Coordinación de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a lo señalado por el reglamento

<sup>3</sup> Como se advierte del escrito exhibido por la parte actora como anexo a su escrito inicial de demanda —fojas 5 a la 8 de los autos—.

interior del trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la sección octava, artículo 56, publicado en el periódico oficial en fecha 21 de marzo del año dos mil dieciséis en su primera sección, el ejercer la acción pretendida por los demandantes.

En atención a lo señalado en líneas que anteceden resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** lo manifestado por los demandantes en el escrito inicial de demanda.

Resulta así, pues la autoridad fue omisa en responder la petición de los demandantes, sin embargo al contestar la demanda instaurada en su contra manifestó carecer de competencia para llevar a cabo lo solicitado por la parte actora.

Argumento que fundamentó en los artículos 118 y 119 en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues en los mismos que señalan las atribuciones y acciones que puede llevar a cabo como Procuraduría de Protección Local, aunado a que se señala que su objeto y ámbito de aplicación será para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para una mayor claridad se transcriben los artículos 118 y 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

*“Artículo 118. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección Local.*

*En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Local podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Local deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:*

- a) Atención médica y psicológica;*
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Funcionar como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección Local podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Local de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, Ejecutar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General y la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en relación al funcionamiento de los centros de asistencia social;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Recibir solicitud de activación de Alerta Amber por motivo de desaparición de niñas, niños o adolescentes, y en su caso proceder inmediatamente de conformidad con el protocolo nacional y la normatividad aplicable; y

XVII. Recibir del C4, de las Instituciones Policiales a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, o del Poder Judicial, los informes de situaciones en que exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Recibir por escrito, medios digitales o telefónicos, debidamente autorizados, de forma personal o anónima todas las solicitudes de intervención relacionadas con posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio del Estado de Aguascalientes.

Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de las solicitudes de intervención, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo respectivo señalando el tratamiento que se dará a éstas;

XIX. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención;

y  
XX. La demás que le confieran otras disposiciones aplicables.”

Entendiéndose que las facultades le fueron otorgadas para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el artículo 5° de la Ley en comento la que precisa quienes son las niñas, niños y adolescentes:

**“Artículo 5°.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

De ahí, que resulte parcialmente cierto lo expuesto por los actores en relación a la falta de respuesta por parte de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, pues fue omisa en darle oportuna respuesta a su petición, sin embargo la autoridad únicamente se encuentra facultada para velar por la protección y la restituciones de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, según lo establece la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de ahí que carezca de competencia para promover ante el Juez Familiar en turno la declaración de Estado de Interdicción respecto a una persona adulta como lo pretenden los particulares demandantes.

No obstante la autoridad demandada omitió remitir la promoción al órgano competente en términos del artículo 42, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, por lo que deberá declararse la nulidad de la negativa ficta impugnada, para los efectos a que se refiere el considerando siguiente del presente fallo, sin que este órgano colegiado pueda pronunciarse en esta instancia al respecto puesto que eso equivaldría a sustituir a la autoridad en el pronunciamiento legal que conforme a sus facultades corresponde, desnaturalizando con ello la función que como órgano revisor corresponde a esta Sala a partir de los actos que en uso de sus atribuciones compete en primera instancia emitir a las autoridades administrativas.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora en ampliación de demanda, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuera el resultado de su examen.

---

<sup>4</sup> “Artículo 42.- (...)”

Quando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de 5 días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente”.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que se precisa en el Resultando Primero de ésta sentencia, consistente en la **negativa ficta** que se configuró ante la falta de respuesta a la petición formulada por los demandantes a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, (mediante escrito de fecha *veintidós de abril de dos mil diecisiete*, mismo que fue presentado el *veintidós de mayo de dos mil diecisiete*) **PARA EL EFECTO**, de que dicha Procuraduría emita resolución *debidamente fundada y motivada* que justifique su incompetencia, y como consecuencia de ello, remita la promoción al órgano competente para que sea éste quien de respuesta y en su caso implemente con plenitud de facultades, el trámite que corresponda a la petición formulada por los accionantes; debiendo acreditar en ejecución de sentencia el dictado de la resolución de incompetencia y su notificación, tanto a la autoridad competente como a los promoventes en el domicilio señalado para oír notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la negativa ficta impugnada, **PARA LOS EFECTOS** a que se refiere el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGÜASCIENTES

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/gisp

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes a los *veintidós días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doce fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMEÍ